

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CUADRO ANEXO 1

Mercancías a exportar (Posición estadística 85.01.79.1)	Hilo de cobre esmaltado desde 0,15 a 3 milímetros		Fleje blanco laminado de 0,5 a 1 milímetro (en frío)		Fleje magnético de 2,6 W/Kg de 0,5 a 1 milímetro	
	Cantidad a importar y posición estadística 85.23.05	3 por 100 de subproductos y posición estadística 74.01.91	Cantidad a importar y posición estadística 73.12.89	15 por 100 de subproductos y posición estadística 73.03.10	Cantidad a importar y posición estadística 73.12.11.2	15 por 100 de subproductos y posición estadística 73.03.10
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Reactancias de arranque por cebador AC 1	7,810	0,227	11,040	1,440	57,730	7,530
Reactancias de arranque rápido:						
SR-1-2/22	9,785	0,285	11,040	1,440	73,140	9,540
SR-1-4/22	10,815	0,315	11,040	1,440	73,140	9,540
SR-1-6/22	12,257	0,357	11,040	1,440	95,450	12,450
AR 2	90,434	2,634	34,960	4,560	311,190	40,590
Reactancias de vapor de mercurio, dos potencias, VMI 2P	31,621	0,921	31,855	4,155	340,745	44,445
Reactancias de vapor de sodio, dos potencias, VSI 2P	44,496	1,296	41,515	5,415	405,088	52,838
Reactancias de vapor de mercurio:						
VMI	39,964	1,164	26,565	3,465	408,825	53,325
VME	32,445	0,945	36,915	4,815	334,765	43,665
Reactancias de vapor de sodio:						
VSI	76,014	2,214	34,615	4,515	472,995	61,695
VSE	32,157	0,937	46,690	6,090	300,495	39,195

CUADRO ANEXO 2

Mercancías de importación	Productos de exportación		
	VII	VIII	IX
Hilo.	28,144 3	27,422 3	17,422 3
Fleje blanco.	20,020 4,5	36,600 14,45	20,020 4,5
Fleje magnético.	132,070 42	87,820 10,45	132,07 42

Bajo las cantidades de transformación, y a la derecha, los porcentajes exclusivos de subproductos que serán adeudables:

Mercancía 1, por la posición estadística 74.01.91.

Mercancía 2, por la posición estadística 73.03.10.

Mercancía 3, por la posición estadística 73.03.10.

20656

ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Fulgencio Hernández, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar, zumos de frutas y confituras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fulgencio Hernández, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar, zumos de frutas y confituras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fulgencio Hernández, Sociedad Anónima», con domicilio en Molina de Segura (Murcia), y NIF A-30017040.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada (sacarosa), P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Productos elaborados exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares).

1.1 Zumos de frutas, sin fermentar, sin adición de alcohol y con adición de azúcar, de densidad igual o inferior a 1,33 a 20°C.

- I.1.1 De albaricoque, P. E. 20.07.92.
 I.1.2 De ciruela, P. E. 20.07.92.
 I.1.3 De manzana, P. E. 20.07.33.
 I.1.4 De melocotón, P. E. 20.07.92.
 I.1.5 De naranja, P. E. 20.07.73.1.
 I.1.6 De pera, P. E. 20.07.38.
 I.1.7 De piña, P. E. 20.07.85.
 I.1.8 De uva, P. E. 20.07.30.
 I.1.9 De limón, P. E. 20.07.77.

I.2 Confitura:

- I.2.1 De cereza, P. E. 20.05.51.
 I.2.2 De fresa, P. E. 20.05.53.
 I.2.3 Las demás, P. E. 20.05.59.

I.3 Frutas en almíbar:

- I.3.1 En envases de contenido neto superior a un kilogramo:
 I.3.1.1 Satsuma, P. E. 20.06.36.
 I.3.1.2 Cerezas, P. E. 20.06.51.
 I.3.1.3 Con un contenido en azúcar superior al 13 por 100 en peso:
 I.3.1.3.1 Peras, P. E. 20.06.41.
 I.3.1.3.2 Melocotón, P. E. 20.06.45.
 I.3.1.3.3 Albaricoque, P. E. 20.06.47.

I.3.1.4 Mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presenten en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas: P. E. 20.06.54.

I.3.2 En envases de contenido neto igual o inferior a un kilogramo:

- I.3.2.1 Satsuma, P. E. 20.06.61.
 I.3.2.2 Cerezas, P. E. 20.06.75.
 I.3.2.3 Con un contenido en azúcar inferior al 15 por 100 en peso:
 I.3.2.3.1 Peras, P. E. 20.06.49.
 I.3.2.3.2 Melocotón, P. E. 20.06.72.
 I.3.2.3.3 Albaricoque, P. E. 20.06.73.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I.1 y I.2 (zumos de frutas y frutas confitadas) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I.3 (frutas en almíbar) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I.1 y I.2.

El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I.3.

En la exportación del producto I.1 (zumos).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

- 1) Porcentaje de sacarosa adicionada.
- 2) Graduación Brix.
- 3) Contenido del zumo natural o el grado de concentración en el caso de concentrado de zumo.
- 4) En el caso de que la exportación se refiera a mezclas de zumos, y además de los datos anteriores deberán especificarse los contenidos respectivos de los zumos naturales de las mezclas.

En la exportación del producto I.2 (confituras).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la graduación Brix del producto exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,98} \left(A - \frac{P}{100} \cdot F \right)$$

Donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.

P = Porcentaje mínimo de fruta exigido por la Orden de 13 de febrero de 1984, relativa a normas de calidad en exportación de conservas y semiconservas vegetales, según se indican a continuación:

1. *Categoría comercial «extra» o «fancy»: P = 50.
2. Restantes categorías comerciales:

P = 30 en mermeladas, así como en confituras y jaleas de cítricos.

P = 40 para las restantes confituras y jaleas.

En la exportación del producto I.3 (frutas en almíbar):

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1. Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

2. Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

3. Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio para cada formato de envase, expresado en kilogramos.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de conserva en el producto exportado:

1. En la exportación de conservas de mandarinas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - 10,5 \cdot \frac{E}{N} \right)$$

2. En la exportación de conservas de otras frutas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - \frac{E}{N} \cdot F \right)$$

Donde:

N = Peso neto del contenido del envase.

B = Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio.

G = Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

F = Graduación Brix para cada fruta, que figura en el anexo I.

Las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas.

TABLA DEL ANEXO I

Frutas	Grado Brix ap
Albaricoque	10
Melocotón	10
Peras	10
Naranja Satsuma	9
Pomelo	9
Mezcla de frutas	6
Cerezas	8
Ciruelas	11
Fresa y fresón	7
Manzanas	10
Uvas	14
Limón	6
Otras frutas	• Su graduación según el caso

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de marzo de 1985 para el producto I.3, y desde el 2 de julio de 1985 para los demás productos hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Fulgencio Hernández, Sociedad Anónima», según Orden de 22 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho el citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20657

ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Bárbara Sánchez Morla» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bárbara Sánchez Morla», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para

la importación de alcoholes rectificados y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bárbara Sánchez Morla», con domicilio en Mahón (Menorca), documento nacional de identidad 41.467.482. Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Mercancías de importación:

Alcoholes rectificados no inferiores a 96 grados:

- Vinicos, 22.08.30.1.
- No vinicos, 22.08.30.2.

Tercero.—Productos de exportación:

Productos derivados de alcoholes naturales, excepto brandies, P. A. 22.09.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad de producto medida en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.